COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Establecen procedimientos generales de la aplicación de la Salvaguardia Agrícola contenida en los Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Perú

DECRETO SUPREMO Nº 006-2009-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la República del Perú suscribe y ratifica Acuerdos Comerciales Internacionales con otros países;

Que, es deber del Estado Peruano dotar de reglas claras que aseguren la correcta implementación y administración de los compromisos establecidos en tales Acuerdos;

Que, los artículos 12 y 14 del Decreto Legislativo Nº 668, establecen que el Estado garantiza el derecho de toda persona natural o jurídica a realizar operaciones de comercio exterior sin prohibiciones ni restricciones paraarancelarias de ningún tipo que afecten la importación de bienes, con excepción de los que se derivan de los convenios internacionales suscritos por el país;

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 183, modificado por el Decreto Legislativo Nº 325 se promulgó la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual establece en su artículo 5 que corresponde a este ministerio planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política aduanera y arancelaria, así como armonizar la actividad económica nacional;

Que, es necesario establecer un marco normativo para la aplicación de la Medida de Salvaguardia Agrícola, conforme a lo convenido en los Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por la República del Perú, estableciendo procedimientos transparentes que no constituyan obstáculos al comercio, atiendan las condiciones del mercado y aplicando criterios no discriminatorios;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y sus modificatorias y la Ley Nº 27790;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación
Apruébanse los procedimientos generales para la aplicación de la salvaguardia agrícola contenida en los Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Perú.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS GENERALES DE LA APLICACIÓN DE LA SALVAGUARDIA AGRICOLA CONTENIDA EN LOS ACUERDOS COMERCIALES INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL PERÚ

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación
El presente Decreto Supremo regula la aplicación de la Medida de Salvaguardia Agrícola contenida en los Acuerdos Comerciales Internacionales firmados por el Perú.

La Medida de Salvaguardia Agrícola podrá aplicarse siempre que se cumplan las disposiciones establecidas para tal efecto en el Acuerdo Comercial Internacional correspondiente.

La Medida de Salvaguardia Agrícola podrá implementarse a través de activadores por volumen o por precio, de conformidad con el Acuerdo Comercial Internacional respectivo. Sin embargo, no se podrá imponer -bajo ninguna circunstancia- una salvaguardia activada por ambos mecanismos a la vez.

En caso de discrepancia entre lo previsto por el presente Decreto Supremo y el Acuerdo Comercial Internacional correspondiente, prevalece este último.

Artículo 2.- Definiciones
Para los efectos del presente Decreto Supremo se entenderá por:

Salvaguardia Agrícola: Medida consistente en la aplicación temporal de un arancel de importación adicional, como consecuencia de la activación de un nivel de volumen o precio. Dicho arancel de importación adicional será calculado y aplicado de conformidad con el Acuerdo Comercial Internacional correspondiente.

Acuerdo Comercial Internacional: Acuerdo Comercial suscrito por el Perú al amparo del Artículo XXIV del GATT 1994 o la Cláusula de Habilitación de 1979.

Autoridad competente: el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es la autoridad pública encargada de aplicar la Medida de Salvaguardia Agrícola.

Activador por precio: nivel de precio de una mercancía originaria importada, establecido como umbral para la aplicación de una Medida de Salvaguardia Agrícola por precio, en caso se establezca dicha Medida de Salvaguardia Agrícola en un Acuerdo Comercial Internacional.

Activador por volumen: cantidad de mercancías originarias importadas, establecida como umbral para la aplicación de una Medida de Salvaguardia Agrícola por volumen, en caso se establezca dicha Medida de Salvaguardia Agrícola en un Acuerdo Comercial Internacional.

Período de aplicación: Año calendario u otro período establecido en el Acuerdo Comercial Internacional.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SALVAGUARDIA AGRÍCOLA

Artículo 3.- Aplicación de la Medida de Salvaguardia Agrícola

La Medida de Salvaguardia Agrícola se podrá aplicar cuando asi lo permita el Acuerdo Comercial Internacional correspondiente, siempre que la cantidad o el precio de las mercancías originarias importadas al amparo de dicho Acuerdo activen los niveles de volumen o precio establecidos como activadores en el mismo, según sea el caso. Dicha Medida se podrá aplicar de manera automática y tendrá la forma de un arancel de importación adicional, de conformidad con el Acuerdo Comercial Internacional correspondiente.

Artículo 4.- Exclusión de aplicación frente a otras medidas

Una Medida de Salvaguardia Agrícola no se podrá aplicar a una Parte de manera paralela a una medida de salvaguardia general bilateral o multilateral, o medidas antidumping o derechos compensatorios.

Artículo 5.- Aplicación de salvaguardia multilateral

Un Acuerdo Comercial Internacional establecerá si se aplica o no una medida de salvaguardia agrícola aplicada bajo el Acuerdo sobre Agricultura de la Organización Mundial del Comercio - OMC o cualquiera de las disposiciones sucesorias de la misma, a mercancías originarias de dicho Acuerdo Comercial Internacional.

Artículo 6.- Control de las importaciones sujetas a la Medida de Salvaguardia Agrícola

Los activadores por volumen o precio de cada mercancia sujeta a una Medida de Salvaguardia Agrícola en un Acuerdo Comercial Internacional y la información correspondiente a cada operación de importación realizada al amparo de dicho Acuerdo, se publicarán y actualizarán en tiempo real en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Administración Aduanera - SUNAT (www.sunat.gob.pe). Al mismo tiempo dicha información será remitida por medios electrónicos al MINCETUR.

Artículo 7.- Autoridad competente

En caso de una Medida de Salvaguardia Agrícola activada por precios, el MINCETUR comunicará a la SUNAT los niveles de precios de activación y los aranceles adicionales correspondientes de conformidad con el Acuerdo Comercial Internacional respectivo, dentro de los primeros veinte (20) días calendario contados a partir del inicio de cada período de aplicación. La SUNAT exigirá el pago de dichos aranceles a cada embarque. A solicitud de parte, el MINCETUR decidirá mediante Resolución Vice Ministerial del Vice Ministerio de Comercio Exterior la suspensión o reactivación de la Medida de Salvaguardia Agrícola para el período correspondiente, a más tardar en diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice dicha solicitud.

En caso de una Medida de Salvaguardia Agrícola activada por volumen, el Ministerio de Comercio exterior y Turismo, como autoridad competente, decidirá mediante Resolución Vice Ministerial del Vice Ministerio de Comercio Exterior la imposición, continuación o suspensión de la Medida de Salvaguardia Agrícola, de conformidad con el Acuerdo Comercial Internacional correspondiente. La imposición se realizará a más tardar en diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se alcance el nivel de activación correspondiente.

Para tales efectos, el MINCETUR coordinará con el Ministerio de Agricultura - MINAG y los sectores que correspondan.

La Resolución Vice Ministerial será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez.

Artículo 8.- Vigencia y Notificación de la medida

La Medida de Salvaguardia Agrícola activada por volumen estará vigente sólo hasta la culminación del período de aplicación de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Comercial Internacional correspondiente.

La Medida de Salvaguardia Agrícola activada por precio tendrá una aplicación por embarque, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Comercial Internacional correspondiente.

La Medida de Salvaguardia Agrícola se notificará al país cuya mercancía es objeto de dicha medida dentro de los plazos establecidos en el Acuerdo Comercial Internacional correspondiente, incluyendo información relevante sobre la misma.

A solicitud de un país cuya mercancía es objeto de una Medida de Salvaguardia Agrícola, se podrá realizar consultas sobre la aplicación de la misma de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Comercial Internacional correspondiente.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA

Artículo 9.- Monitoreo

El MINAG y el MINCETUR serán las entidades encargadas de monitorear, en tiempo real, los ingresos (volúmenes y precios) por importaciones de las mercancías sujetas a una Medida de Salvaguardia Agrícola.

La SUNAT informará a la autoridad competente de la evolución y comportamiento de las importaciones de las mercancías sujetas a una Medida de Salvaguardia Agrícola.